



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.-
DIPUTADOS: JOSE JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ, FERNANDO ROMERO ÁVILA Y FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.-----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, celebrada en fecha 11 de marzo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, dos iniciativas que reforman, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Penal Estado de Yucatán; una, en materia del delito de feminicidio y otra en materia de quebrantamiento de órdenes de protección y violencia familiar, ambas suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 30 de marzo del año 2000, se publicó mediante decreto número 253, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código Penal del Estado de Yucatán. Durante el transcurso de su vigencia, este Código, ha sido



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

reformado en 14 ocasiones, siendo las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fechas 8 de abril de 2011 con el decreto número 395; el 14 de diciembre de 2011, con el decreto número 457; 11 de septiembre de 2012, con el decreto 558; 2 de mayo de 2013, con el decreto número 61 y 28 de febrero de 2014 con el decreto número 154, todas relativas a diversos temas importantes.

SEGUNDO.- En fecha 11 de septiembre de 2012, se publicó mediante decreto 558, las reformas al Código Penal del Estado de Yucatán, en la que se adicionó un Capítulo X denominado "Feminicidio", conteniendo un artículo 394 Quintus, al Título Vigésimo denominado "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal".

TERCERO.- En fecha 20 de marzo de 2008, mediante decreto número 70, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y criterios con perspectiva de género, que orienten las políticas públicas, instrumentos y mecanismos para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar en el Estado.

CUARTO.- En fecha 10 de marzo del año 2014, fueron presentadas ante esta Soberanía dos iniciativas que proponen modificar y adicionar diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Yucatán, una que pretende reformar el tipo feminicidio y otra respecto al quebrantamiento de órdenes de protección y violencia familiar. Ambas iniciativas, suscritas por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

QUINTO.- De la exposición de motivos de la iniciativa en materia de feminicidio, se puede resaltar lo siguiente:

La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, lo que constituye una preocupación manifestada en el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

A lo largo de los años, se ha podido constatar que las mujeres siguen sufriendo marginación, rechazo y violencia en los diferentes ámbitos en los que se desenvuelven, con independencia de los esfuerzos realizados en México hasta la presente fecha para erradicar dichas acciones. Este fenómeno no es privativo del estado de Yucatán y reclama no sólo un cambio cultural, sino un reforzamiento y actualización constante en las leyes que regulan el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por ello, el 20 de marzo de 2008, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 70 por el que se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán¹. Esta ley constituye el primer antecedente en el estado del reconocimiento de la violencia feminicida en el estado de Yucatán.

Empero, la sociedad está en constante cambio y obliga a las autoridades a actualizar las leyes para garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes que de esta emanan, así como para hacerlas eficientes, eficaces y efectivas.

Al respecto cabe destacar que si bien, el Código Penal del Estado de Yucatán regula el delito de feminicidio, como la privación de la vida a una mujer por razones de género, resulta paradójico que este tipo penal no se encuentre dentro del catálogo de delitos graves previsto en el artículo 13 del propio instrumento legal a diferencia del delito de homicidio doloso o en razón de parentesco o relación. Hecho que ha motivado que a la presente fecha este delito no se haya podido sancionar como es debido y, por lo tanto, a pesar de configurarse en algunos casos, haya tenido que consignarse como homicidio por razón de parentesco o relación.

El feminicidio será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. De igual forma, se incorpora una agravante al delito cuando entre el sujeto activo y la víctima exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental.

¹ En términos de su artículo primero transitorio entró en vigor el 21 de marzo de 2008, es decir, el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

El feminicidio agravado se sancionará con pena de prisión de treinta a cincuenta años y de quinientos a mil días multa. En este contexto, se destaca que la pena máxima de prisión en el estado de Yucatán vigente es cuarenta años de prisión en términos del primer párrafo del artículo 29 del Código Penal del Estado de Yucatán y en mérito de la actual reforma la pena máxima de prisión se incrementará por diez años.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso impacta en tres artículos vigentes del Código Penal del Estado de Yucatán (13, 29 y 394 Quintus) y propone la adición de uno nuevo (394 Sexies).

El primer párrafo del artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán se reforma con la finalidad de incorporar el tipo penal denominado feminicidio al catálogo de delitos calificados como graves en el estado de Yucatán.

Para hacer efectiva la pena agravada, para los casos en que entre el sujeto activo y la víctima de feminicidio haya existido una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se propone modificar el primer párrafo del artículo 29 para establecer que la prisión en el estado de Yucatán no será menor de tres meses ni mayor a cincuenta años.

Por otra parte, se reforma el artículo 394 Quintus que regula el delito de feminicidio. En este artículo se modifica la numeración para pasar a ser Quinquies de conformidad a la técnica legislativa y se verifican modificaciones dirigidas a describir de manera adecuada las circunstancias en las cuales se considera que existen razones de género en la privación dolosa de la vida a una mujer, así como también se establecen los casos en que se agrava este delito y, por tanto, podrá ser sancionado con una pena de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Finalmente, se propone adicionar un artículo 394 Sexies, cuyo contenido deriva del último párrafo del artículo 394 Quintus vigente, para preservar el orden en la regulación del tipo penal de feminicidio toda vez que dicho párrafo se refiere a la responsabilidad penal en que pueden incurrir los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio.

SEXTO.- Por otra parte, en la exposición de motivos de la iniciativa en materia de quebrantamiento de órdenes de protección y violencia familiar, se precisó lo siguiente:

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de esta, dentro o fuera del domicilio familiar. Este tipo de violencia, de manera preocupante, se produce en el lugar que debería ser el más seguro, es decir, el hogar, donde cohabitan personas del mismo núcleo familiar.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En la actualidad la violencia familiar está tipificada en Yucatán como delito y es causal de limitación para el ejercicio de la patria potestad sobre las hijas e hijos. Este tipo de violencia afecta no solo a las víctimas directas, sino también a quienes atestiguan los actos violentos. Por ello, cuando una persona permite que un miembro de la familia agrede o sea víctima pasiva de la agresión, se convierte en cómplice de la violencia.

Sin duda, con las modificaciones que se proponen al marco jurídico estatal vigente se brindará una mejor protección a las mujeres, así como a sus familias. Sin embargo, con miras a concretar un bloque normativo que permita asegurar la eficacia, eficiencia y efectividad de la nueva legislación, se considera necesario impulsar reformas periféricas constanciales para sancionar con mayor certeza y severidad en sus consecuencias la violencia familiar y garantizar el cumplimiento de las ordenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

En tal virtud, esta iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado impacta en un artículo vigente del Código Penal del Estado de Yucatán y propone la adición de un nuevo capítulo que incorpora un delito inédito al marco punitivo del estado (228 y 188 Bis).

El artículo 228 se reforma con la finalidad de homologar su contenido a las disposiciones relativas del Código de Familia para el Estado de Yucatán. En concreto se incorpora a las sanciones previstas para este ilícito, la privación del régimen de convivencia, así como la custodia.

De igual forma, a diferencia del dispositivo vigente, se establece que el delito será perseguido, no sólo por querrela de la persona afectada, sino también, por denuncia de cualquiera que tenga conocimiento o sea testigo de hechos constitutivos de violencia familiar o cuando se trate de menores de edad o incapaces. Para tal efecto, la denuncia deberá ser ratificada por la víctima en el término de diez días posteriores a su presentación.

Por otra parte, se propone adicionar un capítulo VI denominado "Del quebrantamiento a las órdenes de protección" al título cuarto "Delitos contra la autoridad" del libro segundo "De los delitos en particular" que contiene el artículo 188 Bis.

El artículo 188 Bis que se adiciona tiene como objetivo tipificar el delito de quebrantamiento a las órdenes de protección a que se refiere el artículo 45 de la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, que se sancionará de seis meses a dos años de prisión, con la finalidad de asegurar su cumplimiento.

Por tanto, con estas propuestas de modificación al Código Penal del Estado de Yucatán pretendemos contribuir al cumplimiento de un objetivo que gran importancia y que por lo mismo no puede esperar, nos referimos a la construcción de una convivencia pacífica en las familias de nuestro estado, así como el disfrute verdadero de los derechos humanos de cada una de las mujeres en Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 11 de marzo del año en curso, las referidas iniciativas fueron turnadas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública; mismas que fueron distribuidas en sesión de trabajo de fecha 12 de marzo del presente año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Las iniciativas en estudio, encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 55 fracción XI de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas al Código Penal del Estado respecto a la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA.- La violencia hacia la mujer por su condición de género siempre se ha presentado en el transcurso del tiempo; la ideología que como sociedad nos hemos formado respecto al sexo femenino durante cientos de años, es de sumisión, de debilidad, de incapacidad para desarrollar determinadas actividades, entre otras. Paradigmas que en las últimas 3 décadas se han ido desvaneciendo, pero que lamentablemente en algunos sectores de la sociedad aún persisten.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Hoy en día, conocemos a través de diversos medio de comunicación y de la entidad de las naciones unidas para la igualdad de género y empoderamiento de las mujeres en el año 2013 se incrementó un 35 % la violencia hacia las mujeres²; lo que no necesariamente debemos de interpretar como un reflejo de incremento de ésta, sino como una imperante realidad que siempre ha existido en la sociedad y que había estado oculta, pues ha sido a través del nivel de educación, de la participación política-social de la mujer, de su incorporación en el empleo, del fomento de la cultura de la denuncia y de otros factores, como se han dado a conocer en mayor medida a la sociedad de manera pública estos lamentables acontecimientos de violencia hacia el sexo femenino.

En tal virtud y conscientes de que es necesario e indispensable tomar medidas paralelas para la protección de la violencia familiar así como de la violencia contra las mujeres, consideramos viable realizar reformas a nuestro ordenamiento penal en materia de feminicidio y quebrantamiento de las órdenes de protección y de las mujeres.

TERCERA.- El feminicidio implica el homicidio realizado contra la mujer por el sólo hecho de pertenecer a este género. Esta conducta, que atenta contra los derechos fundamentales de la mujer, y contra nuestro orden constitucional, es la expresión de la discriminación llevada hasta sus últimas consecuencias, la privación de la vida.

Algunos antecedentes del delito de feminicidio que nos ayudan a dilucidar la importancia de su debida regulación, como hoy, lo encontramos en el Código Penal del Estado, no es suficiente, en tal vertiente, consideramos que este delito debe estar catalogado con el carácter de delito grave en nuestra legislación penal,

² <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

dato que la realización de este tipo penal representa uno de los ataques más violentos a los derechos humanos de la mujer y por lo tanto debemos de propugnar por su debido tratamiento y castigo.

En ese sentido, Yucatán ha tomado diversas medidas efectivas para proteger a las mujeres de formas extremas de violencia que pueden traer como resultado su muerte, tales como son: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como las reformas realizadas al Código Penal del Estado, incluyendo en nuestro marco jurídico el tipo penal del delito de feminicidio.

Referente a la reforma realizada al Código Penal del Estado en septiembre de 2012, se estableció adicionar el delito de feminicidio, con el fin de homologar nuestra legislación a la federal, así como sancionar y satisfacer plenamente la necesidad de juzgar y castigar a los sujetos que priven de la vida a una mujer en razón únicamente de su género, dicha inclusión del delito garantiza a la sociedad la inhibición de conductas antisociales cometidas en contra del género femenino que como comunidad debemos proteger.

CUARTA.- Los diputados que integramos esta Comisión dictaminadora consideramos que el delito de feminicidio no solamente debe ser tipificado en nuestro Código Penal, sabemos que no es suficiente el hecho de que nuestra ley sustantiva penal contemple este delito. La aplicación de la norma penal debe darle el tratamiento de delito grave. Esto se afirma ya que esa conducta delictiva es una clara manifestación de violencia llevada a cabo en contra de las mujeres y los motivos de género que lo ocasionan son causa suficiente para estimar que una persona sujeta a proceso por esta conducta deba estar privada de su libertad precautoriamente en tanto se le juzga.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por lo anterior, consideramos viable reformar el artículo 13 del Código sustantivo en materia penal con el objeto de incorporar el feminicidio en el catálogo de delitos graves.

En ese mismo orden de ideas, consideramos viable reformar el artículo 29 del ordenamiento citado, que establece la duración mínima y máxima de la privación de la libertad provisional para incrementar de cuarenta a cincuenta años de prisión.

Derivado de lo anterior, se reforma el artículo 394 Quintus con el objeto de incorporar una agravante al delito de feminicidio, estableciendo que entre el sujeto activo y la víctima exista una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se sancionará con una pena de prisión de treinta a cincuenta años y de quinientos a mil días multa. Igualmente se realizaron adecuaciones de técnica legislativa a este numeral para quedar como 394 Quinquies.

Por último en materia de feminicidio, con el objeto de preservar el orden en la regulación del tipo penal se adiciona el artículo 394 Sexies cuyo contenido deriva del último párrafo del artículo 394 Quintus vigente, referente a la responsabilidad penal en que pueden incurrir los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia, la procuración o administración de justicia cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio.

QUINTA.- Por otra parte, en cuanto a la Inactiva referente a las órdenes de protección y violencia familiar, el estado tiene como obligación fundamental promover las normas que garanticen el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales observados y protegidos en su sistema jurídico, la familia es la institución social más importante y debe encaminarse a lograr su desarrollo pleno,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

pues al tratarse de un ente prejurídico, es innegable que los avances legislativos para su protección avalarán mayores niveles de bienestar, seguridad y progreso en todos los aspectos del constructo social; en tal virtud, consideramos viable adicionar el artículo 188 Bis y reformar el artículo 228 en materia del quebrantamiento de órdenes de protección.

En este sentido la presente reforma al Código Penal del Estado va de la mano con la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en virtud de que dicha ley contempla los tipos de medidas de atención a las víctimas y que dentro de su clasificación se encuentra las órdenes de protección que tiene por objeto prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres.

De igual forma, al implementar nuestra legislación penal el delito de Quebrantamiento de Órdenes de Protección y Violencia Familiar fomentará la cultura de la denuncia para todas aquellas personas que se vean inmersas en estos hechos, que por miedo a represalias, no acude ante las instancias respectivas; asimismo se garantiza que las medidas decretadas por las autoridades judiciales y el ministerio público, serán sujetas a una penalidad en caso de ser infringidas.

En tal virtud, la presente reforma al Código Penal en su artículo 188 BIS establece un castigo por la inobservancia de las órdenes en la citada ley, imponiendo al transgresor una pena que va de los seis meses hasta los dos años.

En tal vertiente, en este tema se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al contemplar en su tesis aislada **“ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 62 Y 66, FRACCIONES I A III, QUE PREVEN,**



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, NO VIOLAN EL ARTICULO 16, PARRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL³".

Asimismo, los diputados que dictaminamos esta reforma consideramos que el delito de Violencia Familiar lacera a los integrantes en su núcleo familiar, lo que reviste una especial atención; por ello se hace necesario homologar las sanciones previstas en Código de Familia del Estado de Yucatán, para tal supuesto, por ello se reforma el artículo 228 del Código Sustantivo Penal para especificar que se privará del régimen de convivencia, así como la custodia en el caso de menores de edad e incapaces para quien cometa tal ilícito.

La reforma al citado artículo contempla la persecución del delito a instancia de la víctima como regla general, exceptuando en los casos de menores de edad y personas con capacidades especiales, cuando se perseguirá de oficio por parte de la autoridad competente.

SEXTA.- Por último, es de mencionarse que la entrada en vigor del presente Decreto será al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los artículos en materia de feminicidio, y, para los artículos en materia de quebrantamiento a las órdenes de protección la entrada en vigor será a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en virtud de que dicha reforma va paralela a la entrada en vigor de la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Libre de Violencia.

³ Décima época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación. 1º LXXXVII/2014



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

En virtud de todo lo anterior y de un estudio minucioso los diputados que integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, en materia de feminicidio y quebrantamiento de órdenes de protección y violencia familiar, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Femicidio y Quebrantamiento de Órdenes de Protección y Violencia Familiar.

ARTÍCULO ÚNICO: se reforman el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 29; se adiciona un capítulo VI denominado "Del quebrantamiento a las órdenes de protección" al Título Cuarto "Delitos contra la autoridad" del Libro Segundo "De los delitos en particular" que contiene el artículo 188 Bis, se reforma el artículo 228 y se reforma el numeral del artículo 394 Quintus para quedar como 394 Quinquies y su contenido; se adiciona un artículo 394 Sexies, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual, previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV



y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

Artículo 29.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal, y su duración no será menor a tres meses ni mayor a cincuenta años, salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones legales aplicables para la pena mínima. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad judicial conforme a la legislación correspondiente o en los convenios celebrados con la Federación u otras entidades federativas.

...

...

CAPÍTULO VI

Del quebrantamiento a las órdenes de protección

Artículo 188 Bis.- Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 228.- Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho con la víctima, que ejerza cualquier acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera económica, física, patrimonial, psicológica o sexual, en contra de un miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y, en su caso, la pérdida del derecho de pensión alimenticia y la privación del régimen de convivencia, patria potestad, custodia o tutela según corresponda.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos en que los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

De igual manera, la violencia familiar podrá ser denunciada por cualquier persona que tenga conocimiento de este hecho o sea testigo de este. Para tal efecto, la víctima ratificará la denuncia dentro del término de diez días naturales posteriores a su presentación.

Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.

III.- Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV.- La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 394 Sexies.- Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Transitorios:

Artículo Primero.- Los artículos 13, 29, 394 Quinquies que se reforman, y 394 Sexies que se adiciona, contenidos en este decreto, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- El artículo 188 Bis que se adiciona y el 228 que se reforma, contenidos en este decreto, entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.








COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO




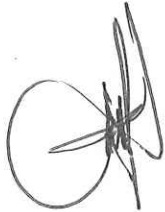
LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Yucatán